



Juzgado de Primera Instancia Nº 7 de Jerez de la Frontera

C/ Indico, s/n, Edif. Indico, 11407, Jerez De La Frontera, Tfno.: 956904716 956904717, Fax: 856814565, Correo electrónico: JInstancia.7.Jerez.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: [REDACTED]

Tipo y número de procedimiento: Juicio verbal (250.2) [REDACTED]. Negociado: [REDACTED]

Materia: Responsabilidad extracontractual

De: [REDACTED]

Abogado/a: FRANCISCO JOSE RIVERIEGO DE LA VEGA

Procurador/a: DOLORES REINOSO ALVAREZ

Contra: [REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a: [REDACTED]

SENTENCIA N.º [REDACTED]

Jueza: D.a Susana Martínez del Toro

En Jerez De La Frontera, a 10 de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos por D.a. Susana Martínez del Toro, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número siete, los presentes autos de Juicio Verbal, seguidos en este Juzgado con el número 453/2024 a instancia de [REDACTED] representada por la Procuradora Doña María Dolores Reinoso Alvarez, asistida del Abogado Sr. Riveriego de la Vega, contra [REDACTED], representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido del Abogado [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por [REDACTED] representada por la Procuradora Doña María Dolores Reinoso Alvarez, se presentó demanda de juicio verbal por escrito de 14/03/2024 contra [REDACTED], representado por la Procuradora [REDACTED], ejercitando acción de reclamación de cantidad de 1351.64 €. Se acompañan los documentos en los que fundamenta su derecho.

Admitida a trámite la demanda por decreto de 23/04/2024, se emplazó al demandado que contestó a la demanda por escrito de 27/05/2024 oponiéndose. Por DO 02/09/2024 se señaló el día del juicio para el 03/06/2025, suspendido a petición de parte por señalamiento preferente, y señalado por DO 19/09/2024 para el 06/10/2025.

El día señalado, presentes las partes, ratificaron sus escritos y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, por la actora documental y testifical, y por la demandada, el interrogatorio de parte. La parte demandada impugnó el informe pericial y los burofax por su valor probatorio. Admitida la prueba en los términos que constan en la grabación audiovisual unida a las actuaciones, y practicada, realizado el trámite de conclusiones quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.



Código:	[REDACTED]	Fecha	14/10/2025	
Firmado Por	SUSANA MARTÍNEZ DEL TORO			
	CRISTINA CANDELAS BARAJAS			
URL de verificación	[REDACTED]	Página	1/6	

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejerce en la demanda acción de reclamación de cantidad de 1351.64 €, intereses y costas procesales, alegando que el 25/09/2022 la actora estaba en la puerta de la panadería de la calle MONTEVIDEO de Jerez, regentada por [REDACTED], y un momento determinado, de forma sorpresiva, sufrió el ataque de un perro de agua de color marrón que paseaba suelto mientras la esposa del dueño, [REDACTED] entraba en la panadería, los hechos fueron presenciados por la dueña de la panadería. Consecuencia del accidente, sufrió lesiones de las que tardó en curar 15 días de PPB quedando una secuela valorada en 1 punto de perjuicio estético. Tuvo igualmente gastos de medicamentos, que reclama, sin que se haya podido llegar a un acuerdo extrajudicial habiendo reclamado al demandado.

La parte demandada se opone alegando en primer lugar la prescripción de la acción ejercitada, ya que el accidente se produce según la demanda el 25/09/2022 y la demanda se interpone le 14/03/2024, sin que el burofax o reclamación o mail fuera recibido por el demandado. Reconoce el encuentro en la panadería, y que la actora estaba en la cola del pan, fuera del establecimiento, justo detrás de la esposa del demandado, que al comprar el pan y darse la vuelta la actora para espantarla, comenzó a manotear lo que provocó que el perro se pusiera de patas traseras apoyándose en la actora, y lo que le produjo es una pequeña erosión en el brazo, no mordedura. Fue la actitud y actuación de la demandante la que provocó que el animal se subiera sobre ella apoyado en las patas traseras, sin morderla. Niega que la señora de la tienda fuera testigo, niega que necesitara tratamiento y un periodo de curación tan largo ni secuelas en 1 punto, siendo raro que no se pusiera la vacuna, se opone a la factura de farmacia al no recoger el informe médico que estuviera prescrita ni ser necesaria.

SEGUNDO.- La prueba practicada ha consistido en la documental aportada por la parte demandante: declaración firmada de testigo [REDACTED], informe de urgencias, informe de seguimientos de la lesionada, informe pericial, gastos de farmacia, burofax de reclamación extrajudicial.

[REDACTED], demandante, declaró que conoce al demandado de ser vecino de la urbanización donde reside, tiene un perro de agua, es grande, ella lo ve nervioso y agresivo al perro, solo ha tenido ese incidente de la panadería con el perro, era domingo por la mañana, la esposa del demandado llevaba el perro, ella estaba en la puerta de la panadería, ella también tiene un perro, no tiene miedo a los perros, la señora entró y dejó el perro fuera suelto, ella le dijo que lo agarrara, la dueña del perro entró en la panadería y el perro se fue a por ella, le empezó a dar vueltas y la tiró al suelo y le mordió, la dueña de la panadería lo vio todo, ella la llamaba, la dueña del perro le dijo que la herida se la había hecho al caerse al suelo no porque el perro le mordiera, fue al médico el mismo día, le pusieron la vacuna, dos veces, le dijo el médico que se podía infectar por la saliva del perro, también le mandaron antibióticos un mes, a los seis meses le dijeron que volviera a ponerse otra vacuna, le ha quedado la secuela de la cicatriz, en el codo, es por la mordedura, son los



Código:	[REDACTED]	Fecha	14/10/2025	
Firmado Por	SUSANA MARTÍNEZ DEL TORO			
	CRISTINA CANDELAS BARAJAS			
URL de verificación	[REDACTED]	Página	2/6	

dos dientes del perro, no es por la caída, el médico le dijo que volviera a los seis meses, ha tardado un mes en curarse o algo más, en terminar de hacerse las curas, estuvo un mes con el antibiótico y con las curas, no iba al médico se curaba sola, cuando se terminó el antibiótico ya no tenía que hacerse las curas, al médico volvió a los seis meses.

[REDACTADO], testigo, trabajaba en la panadería, estuvo allí ese día, ya no trabaja allí, desde agosto de 2025, conoce a las partes porque son clientes, reconoce la firma en su declaración como testigo, ella estaba atendiendo y llegó [REDACTADO] (esposa del demandado) con el perro, lo llevaba atado, entró a comprar y lo dejó en la puerta solo suelto, con la correa suelta, luego llegó [REDACTADO], ella solo vio a [REDACTADO] en el suelo, entró asustada y ella vio la herida, tenía sangre en el brazo, luego ya salieron las dos a la calle, cuando ocurrió el accidente ella estaba dentro, lo veía por la cristalera de la panadería, ella le dio a [REDACTADO] el botiquín para que se curara, [REDACTADO] le dijo como se hizo la herida, el perro tenía la correa pero estaba suelto, no ha tenido constancia que hubiera habido otras incidencias con el perro, el documento de su declaración lo firmó y lo habían redactado pero recoge lo que ella vio, el perro estaba dando vueltas a [REDACTADO], no vio la boca del perro en el brazo, no sabe si la lesión fue por la caída, solo vio la sangre fresca en el brazo y era obvio que se acababa de caer, la había oído gritar y visto corretear, ella conoce al perro de ir con los dueños a comprar, es un perro mediano, de muchos pelos, no sabe si es agresivo o no, la señora dejó el perro fuera suelto, el incidente ocurrió fuera de la panadería, la señora del perro entró y dejó al perro fuera.

TERCERO.- El artículo 217 LEC recoge las reglas que regulan la carga de la prueba en el procedimiento civil. El artículo 326 LEC recoge las reglas de la valoración de los documentos privados.

No es discutido que ocurrió un incidente el día 25/09/2022 en la puerta de la panadería en la que se vio involucrado el perro del demandado que, en ese momento, estaba suelto en la vía pública.

Es por todos sabido que es obligatorio llevar a los perros atados en la vía pública y espacios urbanos, ya que la Ley de Bienestar Animal, ley 7/2023, y la anterior normativa, incluso autonómica y municipal, establece que los perros deben ir bajo el control de su responsable y atados con correa. Esta medida de seguridad es para proteger a la mascota, a terceros, y a la fauna, previniendo accidentes y reacciones imprevisibles, y puede acarrear multas si no se cumple, según la normativa.

El artículo 1902 CC establece la responsabilidad del que causa un daño con obligación de repararlo, y el art 1905 CC “El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”, siendo el animal responsabilidad del dueño, por lo que de los daños causados por éstos deberán responder los propietarios.

La jurisprudencia ha destacado el carácter objetivo de esta responsabilidad, basada en el riesgo consustancial a la tenencia o a la utilización en propio provecho de los animales, la cual exige tan sólo una causalidad material, estableciendo la presunción de culpabilidad del



Código:	[REDACTADO]	Fecha	14/10/2025	
Firmado Por	SUSANA MARTÍNEZ DEL TORO			
	CRISTINA CANDELAS BARAJAS			
URL de verificación	[REDACTADO]	Página	3/6	

poseedor del animal o de quien se sirve del mismo por su mera tenencia o utilización, con la única exoneración de los casos de fuerza mayor o de culpa del perjudicado. Esta imputación objetiva de la responsabilidad, derivada de la posesión o utilización del animal, desplaza hacia quien quiere exonerarse de ella la carga de acreditar que el curso causal se vio interferido por la culpa del perjudicado, que se erige de ese modo en causa eficiente y adecuada del resultado lesivo producido, eliminado la atribución de éste, conforme a criterios objetivos de imputación, al poseedor del animal o a quien se sirve de él. La presencia de la culpa de la víctima sitúa la cuestión de la atribución de la responsabilidad en el marco de la causalidad jurídica, presupuesto previo al de la imputación subjetiva, que exige la constatación de una actividad con relevancia causal en la producción del daño, apreciada con arreglo a criterios de adecuación o de eficiencia, e implica realizar un juicio de valor para determinar si el resultado dañoso producido es objetivamente atribuible al agente como consecuencia de su conducta o actividad, en función de las obligaciones correspondientes al mismo, contractuales o extracontractuales, y de la previsibilidad del resultado lesivo con arreglo a las reglas de la experiencia, entre otros criterios de imputabilidad admitidos, como los relacionados con el riesgo permitido, riesgos de la vida, competencia de la víctima, o ámbito de protección de la norma (Sentencia de 7 de junio de 2006 , que cita las de 21 de octubre de 2005 , 2 y 5 de enero , y 9 de marzo de 2006)." .

En el ámbito de la responsabilidad extracontractual (1902 CC), en su modalidad de daño causado por animales (1905 CC), ha existido un cuerpo de doctrina que señala que partiendo de la idea de que el animal a que se refiere el precepto no es el que ataca incitado por su dueño, sino el que lo hace en su natural libertad, es unánime el sentir jurisprudencial de que se está ante un supuesto de responsabilidad objetiva, bastando con que un animal cause perjuicio para que nazca la responsabilidad del dueño, pues el artículo 1905 CC, claramente proclama la responsabilidad, con carácter objetivo, del dueño de los animales, y que contempla una responsabilidad de carácter no culpabilista o por riesgo, inherente a la utilización del animal, o del que se sirve del mismo, que procede en principio por la mera causación del daño y con exoneración en los casos de fuerza mayor o culpa del que hubiere sufrido el daño, si bien esta responsabilidad viene anudada a la posesión del semoviente y no por modo necesario a su propiedad, de donde se sigue que basta la explotación en el propio beneficio o el uso en el propio beneficio de dicho animal para que surja la obligación de resarcir. Puesto que el artículo habla del poseedor de un animal o del que se sirve de él. Y así el artículo citado 1905 del CC, dispone que el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causara, aunque se le escape o extravíe, cesando la responsabilidad en los casos de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiere sufrido.

Se ha acreditado con la prueba practicada, interrogatorio de parte y testifical, y es reconocido en la contestación de la demanda, que el perro del demandado estaba suelto en la puerta de la panadería, y que atacó a la demandante. Tanto la testigo como ella misma dijeron que el perro se puso a darle vueltas (corretearla) llegando a reconocer la parte demandada en su contestación que el perro se le subió a la demandante con las patas traseras en el suelo, y que finalmente la demandante cayó al suelo. Es más, la demandante dijo que la señora que llevaba el perro, esposa del demandado, y también se recoge en la demanda, consideran que los daños se los causó con la caída, no con una mordedura. Caída, en todo caso, provocada por el perro ya que la demandante estaba tranquilamente en la puerta de la panadería esperando entrar con su turno, habiendo declarado que ella también tiene mascota, por lo que



Código:	[REDACTED]	Fecha	14/10/2025	
Firmado Por	SUSANA MARTÍNEZ DEL TORO			
	CRISTINA CANDELAS BARAJAS			
URL de verificación	[REDACTED]	Página	4/6	

no puede deducirse, ni mínimamente, que con una actitud suya hubiera intervenido en la acción del perro. Con esta descripción de hechos, la actuación del perro alrededor de la señora y que se subiera encima, para finalmente caerse al suelo, es imputable exclusivamente al hecho de que el perro no estuviera atado bajo el control del dueño, lo que es contrario a la ley.

Por tanto, de los daños debe responder el dueño del animal en aplicación de los art 1902 y 1905 CC, dada además la negligencia de dejar al perro suelto en la calle sin control alguno del dueño, y con infracción de la norma.

Sobre los daños causados, la parte demandada no ha aportado ninguna prueba, limitándose a negar lo reclamado en la demanda.

Está acreditada la lesión, que ocurrió ese día por la acción del perro. Consta el informe de urgencias del mismo día, y el informe de seguimiento, en cuyo parte se recoge como anamnesis “herida por mordedura de perro” y en la exploración “pequeña cicatriz a nivel del codo izquierdo” con un juicio clínico de “mordedura de perro”. También en la documentación médica aportada se recoge que se suministran atibioterapia oral, lo que justifica los gastos de farmacia precisamente de antibióticos, ibuprofeno y medicación de ansiedad.

Finalmente, el informe pericial, aun cuando no ha sido ratificado en el juicio por su autor, lo que recoge son los mismos hechos que los informes de asistencia médica en el SAS, valorando en 15 días la curación, con fotografías del vendaje y lesión de la señora. Coincide su contenido y valoración con la documentación médica de asistencia, y con el relato de la parte y de la testigo, tanto de los hechos que constan acreditados, como de las consecuencias, reclamándose 15 días de PPB, un punto de secuela y la medicación, sin que pueda considerarse que excede de los daños causados, y de las consecuencias del accidente dada su dinámica, acreditada, y los tiempos y tratamiento que se emplearon hasta la sanidad.

Por todo ello, se estima íntegramente la demanda, al quedar acreditado los hechos en los que se basa la reclamación, el ataque del perro, y las consecuencias dañosas que tuvo para la actora.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 1.100 del Código Civil incurren en mora los obligados a dar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación, supuesto en el que el artículo 1.101 sujeta al deudor a una indemnización por los daños y perjuicios causados, especificando el artículo 1.108 CC que si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal.

QUINTO.- La estimación parcial de la demanda determina la no condena en costas a las partes, artículo 394 LEC.



Código:	[REDACTED]	Fecha	14/10/2025	
Firmado Por	SUSANA MARTÍNEZ DEL TORO			
	CRISTINA CANDELAS BARAJAS			
URL de verificación	[REDACTED]	Página	5/6	



En aplicación del artículo 455 LEC y atendiendo a la cuantía, contra esta sentencia no puede interponerse recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda formulada a instancia de [REDACTED] representada por la Procuradora Doña María Dolores Reinoso Alvarez, contra [REDACTED], representado por la Procuradora Doña [REDACTED], debo condenar y condeno a éste a abonar a la demandante la cantidad de mil trescientos cincuenta y un euros y sesenta y cuatro céntimos (1351.64 €) con los intereses indicados en el fundamento jurídico tercero, y con expresa condena en costas a la parte demandada.

La presente resolución es firme.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	[REDACTED]	Fecha	14/10/2025
Firmado Por	SUSANA MARTÍNEZ DEL TORO		
	CRISTINA CANDELAS BARAJAS		
URL de verificación	[REDACTED]	Página	6/6